

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informándole que la curadora Ad-Litem, allego contestación de la demanda, sin proponer excepciones.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**Auto No. 0799
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00017-00
Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **LUÍS FERNANDO LIZCANO MELO**, a través de apoderada judicial contra los **Herederos Indeterminados del Deudor AQUILES GUTIÉRREZ CAMELO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 078 del 21 de enero de 2022**, se avoco el conocimiento de la demanda instaurada por el señor **LUÍS FERNANDO LIZCANO MELO** en contra del señor **AQUILES GUTIÉRREZ CAMELO**, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Valle, librándose mandamiento de pago por la suma de *\$7.600.000* como capital contenido en la *letra de cambio S/N con fecha de crean del 6 de diciembre de 2018*, más los *intereses de plazo* desde el *6 de enero de 2019 hasta el 6 de diciembre de 2021* y los *intereses de mora* desde el *7 de diciembre de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por **Auto No. 996 del 14 de julio de 2022**, se declaro la **Nulidad** de lo actuado en el **Auto 078 del 21 de enero de 2022** y se libró mandamiento de pago en favor del señor **LUÍS FERNANDO LIZCANO MELO** y en contra de los **Herederos Indeterminados del Deudor Causante-AQUILES GUTIÉRREZ CAMELO**, por la suma de *\$7.600.000* como capital contenido en la *letra de cambio S/N con fecha de crean del 6 de diciembre de 2018*,

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

más los *intereses de plazo* desde el 6 de enero de 2019 hasta el 6 de diciembre de 2021 y los *intereses de mora* desde el 7 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia. Se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del deudor causante Aquiles Gutiérrez Camelo y se designó al Dr. Milton Yeison Rodríguez Guzmán como administrador provisional de los bienes del Deudor-Causante AQUILES GUTIÉRREZ CAMELO.

Los Herederos Indeterminados del Deudor Causante **AQUILES GUTIÉRREZ CAMELO**, a través de la *Curadora Ad-Litem, Dra. Lida Arias Cruz*, fueron notificados, el día **16 de noviembre de 2022**, quien procedió a contestar la demanda, sin formular excepción alguna.-archivos 47-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *letra de cambio S/N-creación del 6 de diciembre de 2018*, aparece que el señor **AQUILES GUTIÉRREZ CAMELO** prometieron pagar incondicionalmente al señor **LUÍS FERNANDO LIZCANO MELO**, la suma de \$7.600.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada. Ahora bien, como quiera que el deudor **AQUILES GUTIERREZ CAMELO** falleció antes de ser demandado la ejecución de la misma deberá ser dirigida a los herederos del demandado, quienes son lo que ocupan el lugar del causante con el patrimonio relacionado.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de los **Herederos Indeterminados del Deudor-Causante AQUILES GUTIÉRREZ CAMELO,** y a favor del señor **LUÍS FERNANDO LIZCANO MELO.**

2º.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a cargo de los **Herederos Indeterminados del Deudor-Causante AQUILES GUTIÉRREZ CAMELO,** y a favor del señor **LUÍS FERNANDO LIZCANO MELO,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT